



JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO

Medellín, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 31 03 020 2023 00049 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Jorge Luis Arango Ramírez
Demandado	Yuris José cuadrado Ruiz JW Inmobiliaria S.A.S:
Decisión	Tiene notificada a la parte demandada por conducta concluyente– levanta medidas cautelares – accede a suspensión procesal.

Conforme al artículo 109 del Código General del Proceso, incorpórese al expediente escrito presentado por el señor abogado Rubén Darío García Martínez quien aduce ser el representante judicial de los demandados Yuris José Cuadrado Ruiz y JW Inmobiliaria Comercial S.A.S., en el cual coadyuva la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares decretadas y suspensión del proceso elevada por el apoderado judicial de la parte ejecutante en escrito del 01 de marzo de 2023¹.

Al respecto, sea lo primero indicar que en el presente asunto no se ha llevado a cabo la vinculación del extremo pasivo de la litis; razón por la cual, teniendo en cuenta que el escrito allegado se encuentra ajustado a lo dispuesto en el inciso primero (1º) del artículo 301 del CGP², se tendrá notificada por conducta concluyente del presente proceso y del auto que libró mandamiento de pago en su contra el 14 de febrero de 2023 y del auto que corrigió la orden de apremio el 06 de marzo de 2023, al señor Yuris José Cuadrado Ruiz –CC. 8.356.758 en su condición de persona natural y como representante legal de la sociedad JW Inmobiliaria Comercial S.A.S. –NIT. 900.502.646-7, desde el día 10 de marzo de 2023, fecha en que se recibió el escrito. En consecuencia, se reconocerá personería al profesional en derecho que designó para su representación en el presente proceso.

De otro lado, el apoderado de la parte ejecutante arrima escrito mediante el cual da cumplimiento a los requerimientos del Despacho en auto del 06 de marzo de 2023;

¹ Ver archivo 07 cuaderno principal – expediente digital

² Artículo 301. Notificación por conducta concluyente. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal. (...).

en este, informa el acuerdo de pago al que llegó con la parte ejecutada de manera extraprocesal y deprecia se proceda con el levantamiento de las medidas cautelares y la suspensión del proceso conforme lo solicitó en memorial del 01 de marzo calendario.

De cara a lo anterior, en lo que hace al levantamiento de las medidas cautelares, encuentra el Despacho que lo solicitado por las partes deviene procedente conforme a lo dictado en el numeral primero (1º) del artículo 597 del Código General del Proceso³ y así se procederá.

En igual forma, deviene procedente la solicitud de suspensión procesal incoada por la parte ejecutante y coadyuvada por la parte ejecutada, al tenor de lo indicado en el numeral 2º del artículo 161 *Ibidem*⁴.

Vencido el término de la suspensión. la parte ejecutante tiene la carga de comunicar al Despacho si se cumplió o no el acuerdo de pago celebrado con la parte ejecutada de manera extraprocesal, en orden a disponer la continuación del trámite adelantado o su terminación.

En consecuencia, el Juzgado

Resuelve:

Primero: Tener notificado por conducta concluyente, al señor **Yuris José Cuadrado Ruiz –CC. 8.356.758** en su condición de persona natural y como representante legal de la sociedad **JW Inmobiliaria Comercial S.A.S. –NIT. 900.502.646-7**, desde el **día 10 de marzo de 2023**, fecha en que se recibió el escrito en el correo electrónico institucional.

Por secretaría, remítase el Link del expediente digital al apoderado judicial de la parte ejecutada a la dirección de correo electrónico somosguaranda@gmail.com.

Segundo: Reconocer personería al abogado Rubén Darío García Martínez portador de la T.P. 324.676 C. S. de las J., para representar a los ejecutados Yuris José

³ (...) Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:

1. Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente. (...)"

⁴ (...) 2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa (...)"

Cuadrado Ruiz y JW Inmobiliaria Comercial S.A.S., en los términos y para los efectos del poder conferido.

Tercero: Levantar las medidas cautelares de embargo decretadas a saber:

- EMBARGO y posterior SECUESTRO del establecimiento de comercio denominado JW Mobiliario Comercial S.A.S., identificado con – NIT.900.502.646-7 y matrícula N° 21-525134-02 de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia.
- EMBARGO y posterior SECUESTRO del vehículo. identificado con placas HGY598, matriculado en la Secretaría de Movilidad de Envigado y propiedad del codemandado Yuris José Cuadrado Ruiz –CC. 71.360.340.
- EMBARGO y retención de los dineros que posean Yuris José Cuadrado Ruiz –CC. 71.360.340 y JW Mobiliario Comercial S.A.S., identificado con –NIT. 900.502.646-7, en la cuenta de ahorro N° 52798989944 de la entidad Bancolombia S.A.
- EMBARGO y retención de los dineros que a cualquier título posean Yuris José Cuadrado Ruiz –CC. 71.360.340 y JW Mobiliario Comercial S.A.S., identificado con –NIT. 900.502.646-7, en las entidades Bancolombia, Banco de Bogotá, Banco Davivienda y BBVA.

Por Secretaría elabórense los respectivos oficios

Cuarto: Suspender el presente proceso hasta el día 15 de abril de 2023.

Vencido el término de la suspensión la parte ejecutante tiene la carga de comunicar al Despacho si se cumplió o no el acuerdo de pago celebrado con la parte ejecutada de manera extraprocesal, en orden a disponer la continuación del trámite adelantado o su terminación.

Notifíquese

Omar Vásquez Cuartas
Juez

Firmado Por:

Omar Vasquez Cuartas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 020
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a34148163d3df457493e5c1e1b605b1ad0c6c57ce94667147e14b4c1c9247c07**

Documento generado en 15/03/2023 03:00:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>